



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03220-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
MÁXIMO LLARO CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Llaro Campos contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 75, su fecha 9 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare sin efecto la Resolución N° 0000121047-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 18 de diciembre de 2006; y que en consecuencia, se ordene el otorgamiento de una pensión de jubilación reducida en aplicación del artículo 42° del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, pues la vía contencioso-administrativa resulta la más idónea para dilucidar la controversia, sobre todo si se requiere controvertir medios de prueba. Asimismo, alega que el demandante no cumple con los requisitos de aportes exigidos, pues al 19 de diciembre de 1992, únicamente contaba con 3 años de aportes.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 18 de diciembre de 2007, declaró infundada la demanda, por considerar que si bien el accionante cuenta la edad necesaria, no sucede lo mismo respecto a los años de aportaciones.

La Sala competente confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03220-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
MÁXIMO LLARO CAMPOS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 19990; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 42° del Decreto Ley N° 19990, los trabajadores que tengan cuando menos 60 o 55 años de edad, y cinco o más años de aportaciones pero menos de 15 o 13 años, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a una pensión reducida, siempre que la fecha de la contingencia se produzca antes del 18 de diciembre de 1992.
4. Respecto a la edad de jubilación, de la copia del Documento Nacional de Identidad, de fojas 1, se desprende que el demandante nació el 20 de noviembre de 1932 y que el 20 de noviembre de 1992 cumplió los 60 años requeridos para obtener la pensión solicitada.
5. En cuanto a las aportaciones, de la Resolución N° 0000121047-2006-ONP/DC/DL19990, a fojas 2, se observa que la ONP reconoce al demandante un total de 5 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, al 18 de diciembre de 1992 el asegurado no acredita el requisito de los años de aportaciones establecidos en el Decreto Ley N° 19990. Asimismo, el período comprendido desde 1977 hasta 1989 no se considera al no haberse acreditado fehacientemente, así como tampoco el período faltante de 1995.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03220-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
MÁXIMO LLARO CAMPOS

6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA/TC precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte, el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, desempeña un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.
9. Asimismo, este Colegiado, en el fundamento 26 de la STC N° 4762-2007-PA/TC, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03220-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
MÁXIMO LLARO CAMPOS

Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple.

10. Al respecto, el accionante no presenta medio probatorio alguno que permita acreditar el periodo de aportaciones comprendido entre los años 1977 y 1989.
11. Conforme consta del Cuadro Resumen de Aportaciones, a fojas 3, han quedado acreditados 5 años y 5 meses de aportaciones en el periodo de 1990 a 1995. Sin embargo, al 18 de diciembre de 1992, el demandante no ha acreditado el mínimo de 5 años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación reducida.
12. En consecuencia, si bien el demandante cumplió con la edad establecida en el artículo 42º del Decreto Ley N° 19990, no reúne un mínimo de 5 años de aportaciones, por lo cual al no advertirse la vulneración al derecho a la pensión la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR